



La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Dieciséis (16) del dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RIOS RANGEL NAIN
RADICADO: 204004089001-2015-00400-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del Código Civil regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 23 de agosto del 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tácita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso, que hace el demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRALES DE INVERSIONES S.A, contenida en el escrito de fecha 23 de agosto del 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

TERCERO: Notifíquese al demandado, el señor: RIOS RANGEL NAIN de la cesión que del crédito que hizo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 16-03-2021
Se notifica por estado No. 036
del 17-03-2021
A: _____

El Secretario *Juan Carlos...*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. OSCAR EDUARDO RANGEL RESTREPO
Demandado. BELEN ORTIZ QUINTERO Y BYG CONSTRUCCIONES S.A.S
Rad: 204004089001-2020-00340-00

Teniendo en cuenta de presentado por el demandado dentro de la oportunidad procesal, esta agencia judicial interpreto que lo que se plasmó por el demandado fueron EXCEPCIONES DE MERITO, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 442 en su numeral 2 y 443 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

- 1º) Correr traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.
- 2º) Reconocerle personería jurídica a la Dra. LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 16-03-2021
Se notifica por estado No. 036
del 17-03-2021

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. ROSA LENIS QUINTERO CONTRERA
Demandado. BELEN ORTIZ QUINTERO Y BYG CONSTRUCCIONES S.A.S
Rad: 204004089001-2020-00338-00

Teniendo en cuenta de presentado por el demandado dentro de la oportunidad procesal, esta agencia judicial interpreto que lo que se plasmó por el demandado fueron EXCEPCIONES DE MERITO, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 442 en su numeral 2 y 443 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2º) Reconocerle personería jurídica a la Dra. LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 16-03-2021
Se notifica por estado No 036
del 17-03-2021
A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00154-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA S.A
Demandado. ABELARDO CARDONA RAMIREZ

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A en contra de ABELARDO CARDONA RAMIREZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Agosto Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó electrónicamente los días 09 de Septiembre de 2019 quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha

16-03-2021

Se notifica por estado No

036

del

17-03-2021

A:

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-003374-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado. EDGARDO ENRIQUE GUERRA FUENTES

La parte demandante **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **EDGARDO ENRIQUE GUERRA FUENTES** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Agosto Veintinueve (29) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso el día 05 de Junio de 2019, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO. CESAR

El auto de fecha 16-03-2021

Se notifica por estado No. 036

del 17-03-2021

A: _____

El Secretario 



La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Dieciséis (16) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. LUIS AGUSTIN PABON PARODI
Radicación. 204004089001-2019-00074-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 68 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

16-03-2021

Se notifica al estado NO

del

A:

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-00494-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado. LILIANA PATRICIA GOMES FLOREZ Y OTROS

La parte demandante **PATRICIA CORONEL SIERRA** en contra de **LILIANA PATRICIA GOMES FLOREZ Y OTROS** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Octubre Dieciséis (16) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso los días 26 de Junio de 2019 quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$413.311) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

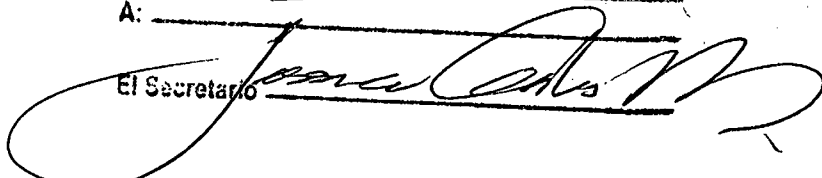
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 16-03-2021

Se notifica por estado No. 036

del 17-03-2021

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00645-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: YANETH VERGEL RODRIGUEZ

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar el emplazamiento del demandado (a) **YANETH VERGEL RODRIGUEZ** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 16-03-2021
Se notifica por estado No. 036
del 17-03-2021

A:
El Secretario 